



Expediente: PAOT-2020-1879-SPA-1406

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9205 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 JUN 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1879-SPA-1406** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *las emisiones de partículas a la atmósfera (...) la excesiva contaminación (...) auditiva generada por un taller clandestino de hojalatería y pintura, el cual diariamente hace uso desmedido de solventes y pinturas para reparar y pintar vehículos en la vía pública [ubicado en Oriente 102, número 2037, colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco] así mismo, utiliza maquinaria sumamente ruidosa, dicha maquinaria consiste (...) en compresoras, pulidoras, esmeriles, entre otras (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera derivadas de las actividades comerciales de un establecimiento ubicado en Oriente 102, número 2037, colonia Gabriel Ramos Millán.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido y/o de partículas a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y de partículas a la atmósfera que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes





Expediente: PAOT-2020-1879-SPA-1406

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9205 -2022

que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Al respecto, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría llamó en diversas ocasiones al número telefónico proporcionado la persona denunciante, con el objetivo de obtener información relacionada con los hechos que se investigan; no obstante, no logró contactarla.

En este sentido y a efecto de programar una nueva visita de reconocimiento de hechos, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informar a esta unidad administrativa si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, en su caso, proporcionara horario y día de la semana que se suscita, con la finalidad de que esta Subprocuraduría pudiera llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras con forme a lo establecido por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como el reconocimiento de hechos correspondiente; sin embargo, no proporcionó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría llamó en diversas ocasiones al número telefónico proporcionado la persona denunciante, con el objetivo de obtener información relacionada con los hechos que se investigan; no obstante, no logró contactarla.
- Mediante de oficio, se solicitó a la persona denunciante, informar a esta entidad si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, en su caso, proporcionara horario y día de la semana que se suscita, con la finalidad de que esta Subprocuraduría pudiera llevar a cabo las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no proporcionó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2020-1879-SPA-1406

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9205 -2022

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----


-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

KCH/HAGM/JMNG